

c) Si coincidieran dos períodos asimilados cumplidos, respectivamente, en uno y otro país se tendrá en cuenta solamente el acreditado en el país bajo cuya legislación la persona de que se trate haya cumplido el último período de seguro con anterioridad a dicho período asimilado. Si no hubiera cumplido con anterioridad períodos de seguro en ninguno de los países, sólo se tendrá en cuenta el período asimilado acreditado con arreglo a las disposiciones legales del país en que, con posterioridad a dicho período asimilado, hubiera cumplido en primer lugar un período de seguro;

d) En el caso de que no pudiera determinarse exactamente la época durante la cual se hubiesen cumplido ciertos períodos de seguro, en virtud de la legislación de un país, las Instituciones competentes podrán acceder a que dichos períodos sean tomados en cuenta si, empleando medios complementarios, se probase debidamente la realización de los trabajos que hubiesen dado lugar a los períodos de seguro.

2. Si en virtud del apartado a) del párrafo 1, del presente artículo no se tuvieran en cuenta los períodos de seguro cumplidos a título de un seguro voluntario, o facultativo continuado, cumplidos conforme a la legislación de un país en materia de seguro de vejez-muerte o supervivencia, las cotizaciones correspondientes a dichos períodos se considerarán como destinadas a incrementar las prestaciones debidas en virtud de dicha legislación.

#### Artículo 49

Las Instituciones competentes de ambos países podrán solicitar en cualquier momento la comprobación o el control de hechos y actos susceptibles, según su propia legislación, de modificar, suspender o suprimir el derecho a las prestaciones por ellas reconocido.

#### Artículo 50

Cuando tras la suspensión de una prestación el interesado recobra su derecho a prestaciones resolviendo en el otro país, las Instituciones interesadas intercambiarán cuantas informaciones consideren necesarias para la reanudación del pago de la prestación.

#### Artículo 51

Los gastos resultantes del control administrativo, así como los de los reconocimientos médicos, períodos de observación, desplazamientos y comprobaciones de cualquier tipo, necesarias para la concesión al servicio o a la revisión de las prestaciones, serán reembolsadas a la Institución que haya estado encargada de las mismas, sobre la base de la tarifa que aplique por la Institución por cuya cuenta se hayan efectuado.

#### Artículo 52

Para la aplicación del artículo 42 del Convenio, la Autoridad, Institución u Organismo que hayan recibido una solicitud, declaración o recurso que hubiesen debido presentarse ante una Autoridad, Institución u Organismo del otro país, indicarán la fecha en que se ha recibido dicha solicitud, declaración o recurso.

#### Artículo 53

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá su misma duración; a partir de esta fecha queda derogado el Acuerdo Administrativo de 16 de abril de 1964 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social de 17 de diciembre de 1962 entre España y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Madrid el 5 de febrero de 1974, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua neerlandesa, haciendo fe, igualmente, ambos textos.

La Autoridad Competente Española:	Por la Autoridad Competente del Reino de los Países Bajos:
El Ministro de Asuntos Exteriores, <i>Pedro Cortina Mauri</i>	El Embajador del Reino de los Países Bajos, <i>Barón Evert Joost, Lewe van Aduard</i>

#### PROTOCOLO

Con ocasión de la firma, en el día de hoy, del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y el Reino de los Países Bajos, las Autoridades competentes de los dos países:

Habiendo examinado la situación de los trabajadores es-

pañoles y de los miembros de sus familias que no se hallan incluidos en las legislaciones previstas en el artículo 2, B, letra (a), del Convenio, y que, sin embargo, por su situación jurídica al servicio de organismos públicos tienen derecho al reembolso de gastos sanitarios;

deseando llegar a una solución satisfactoria a este respecto, constatado su acuerdo sobre lo siguiente:

La oficina de enlace española competente para las prestaciones sanitarias, a petición del organismo de enlace neerlandés competente para las prestaciones sanitarias aplicará, por analogía, las normas sobre las prestaciones sanitarias previstas en el Acuerdo Administrativo a los grupos de trabajadores antes mencionados y a los miembros de sus familias que el organismo de enlace neerlandés designe.

Los organismos de enlace podrán, de común acuerdo, adoptar las medidas complementarias para la aplicación del párrafo anterior.

Hecho en Madrid el 5 de febrero de 1974 en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua neerlandesa, haciendo fe, igualmente, ambos textos.

La Autoridad Competente Española:	Por la Autoridad Competente del Reino de los Países Bajos:
El Ministro de Asuntos Exteriores, <i>Pedro Cortina Mauri</i>	El Embajador del Reino de los Países Bajos, <i>Barón Evert Joost, Lewe van Aduard</i>

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de diciembre de 1974, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 48.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**5710**      *DECRETO 448/1975, de 21 de febrero, por el que se suprime la Junta Facultativa de Sanidad Militar y se crea el Tribunal Médico Superior del Ejército.*

La Junta Facultativa de Sanidad Militar fue creada por Real Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuatro en virtud de la autorización concedida por la Ley de diecisiete de julio del mismo año, con las misiones de informar al Ministro de la Guerra acerca de cuantos asuntos técnicos del servicio, propios del Cuerpo, le fueren consultados, y proponer las innovaciones o reformas que considere conveniente y la de informar al Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos que le están conferidos por las Leyes y Reglamentos.

En el artículo cuatro del Decreto dos mil setecientos diecinueve de mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, de reorganización del Ministerio del Ejército, se crean dentro del Estado Mayor Central las Inspecciones de las Armas y Servicios y por la Orden del Ministerio del Ejército de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en que se desarrolla lo preceptuado en el citado Decreto, se encomienda a la Inspección de Sanidad misiones similares a las que desempeñaba la Junta Facultativa de Sanidad Militar.

Por otra parte, es necesario disponer de un órgano que, independientemente del aspecto general de la Sanidad Militar, informe con carácter definitivo desde el punto de vista médico, en los casos concretos que se puedan presentar como consecuencia de resoluciones basadas en asesoramientos de otros Tribunales Médicos y sobre los expedientes personales, en asuntos de la misma naturaleza médica, que corresponda resolver a autoridades militares de la Administración Central.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida la Junta Facultativa de Sanidad Militar.

Artículo segundo.—Se crea el Tribunal Médico Superior del Ejército, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército.

Artículo tercero.—El Tribunal a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

Uno. Dictaminar en los recursos formulados contra calificaciones de la Junta Facultativa Médica del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dos. Dictaminar en los casos de conflicto de atribuciones regulados en el capítulo tercero, título primero del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares, que puedan plantearse en asuntos de materia de Sanidad Militar, en el aspecto técnico sanitario, cuando corresponda resolver aquéllos a autoridades de la Administración Central del Ministerio del Ejército.

Tres. Asesorar en la resolución de los asuntos de competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar cuando este Organismo estime necesario el peritaje médico-legal del mismo.

Cuatro. Informar en los expedientes en los que se trate de determinar la aptitud o inutilidad física del personal militar, salvo en los casos comprendidos en la Ley General del Servicio Militar.

Artículo cuarto.—El Tribunal Médico Superior del Ejército estará compuesto por:

Presidente: El General Inspector de Sanidad del Ejército. En caso de ausencia lo sustituirá el más caracterizado de los vocales.

Vocales: Los Jefes de Sanidad y de Unidad y Directores de Centros y Dependencias de Sanidad Militar y especialistas diplomados que designe el Ministro del Ejército.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta Facultativa de Sanidad Militar, seguirá realizando las funciones actuales, durante un período máximo de tres meses, hasta que el Tribunal Médico Superior del Ejército pueda tomar a su cargo las misiones que se le asignan.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas:

Uno. Orden Circular de nueve de enero de mil novecientos treinta y tres por la que se aprueba el Reglamento y Gobierno de la Junta Facultativa de Sanidad Militar.

Dos. Orden Circular de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres por la que se establece en Madrid y se fija su composición.

Tres. Orden Circular de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se modifica su composición.

Segunda.—En todo cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto, se deroga de forma expresa:

El Real Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuatro, que organiza el Ministerio de la Guerra, en lo relativo a creación de la Junta Facultativa de Sanidad Militar y a su composición.

Tercera.—Quedan asimismo derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango legal que estén en contradicción u oposición con lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**5711** *DECRETO 449/1975, de 27 de febrero, por el que se modifica el artículo 34-1.º del Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.*

El Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, desarrolla en su artículo treinta y cuatro, primero, la exención relativa a las ventas, entregas y transmisiones de artículos de primera necesidad, entre los que se encuentran los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de aceituna para su elaboración.

La justificación de esta norma reglamentaria nace del carácter mayoritario que el consumo de aceite de oliva ha venido teniendo en nuestro país, razón por la que su proceso de elaboración ha sido objeto de un trato fiscal especialmente favorable. La realidad económico-social ha venido poniendo de manifiesto una evolución del mercado hacia otras clases de aceite, de costo más reducido, y cuya materia prima está constituida por semillas vegetales, a las que no afecta la exención anteriormente indicada.

Es, en consecuencia, imperativa una modificación del artículo treinta y cuatro-primero del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, que permita adaptar la lista en él contenida a lo que en cada momento sean artículos de primera necesidad.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo treinta y cuatro-primero del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO

Artículo primero.—El artículo treinta y cuatro, primero, del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Primero. Las ventas, entregas y transmisiones de los siguientes artículos de primera necesidad:

- a) El agua natural.
- b) El pan común.
- c) Las harinas panificables.
- d) El arroz, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición del arroz en cáscara para su elaboración.
- e) Las carnes y pescados frescos, aunque se sometan a algún proceso de refrigeración o congelación.
- f) Las frutas, verduras y hortalizas.
- g) La leche, incluso la higienizada y esterilizada.
- h) Los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de los frutos o semillas para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e), g), h) e i) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**5712**

*DECRETO 450/1975, de 27 de febrero, sobre régimen de identificación y registro de los usuarios de determinados establecimientos turísticos y de quienes alquilen vehículos de turismo.*

El Decreto trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, establece en su artículo segundo que las personas naturales y jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo, con o sin conductor, vendrán obligadas a llevar un libro registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario de las operaciones que realicen, excluyendo expresamente de esta obligación el alquiler de los comprendidos en las clases A) «auto-taxis» y B) «auto-turismos», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los servicios urbanos de transportes en automóviles ligeros.

Como quiera que los vehículos comprendidos en la clase C) «de servicios especiales y de abono» pueden considerarse, similares, a estos efectos, a los de la clase B) «auto-turismos», ya que siempre han de ser conducidos por un empleado de la Em-